

**Normas para facilitar el inicio de obras en las concesiones de obras públicas de
infraestructura y de servicios públicos**

DECRETO DE URGENCIA Nº 011-2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 008-2005 se dictaron normas para facilitar el financiamiento de las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, permitiéndose entre otros aspectos, que la contratación de garantías a que se hace referencia la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 28423, pueda ser realizada a efectos de respaldar las obligaciones del concesionario derivadas de los préstamos bancarios comerciales o bonos emitidos para financiar la implementación de los proyectos contemplados en el respectivo contrato de concesión, puntualizándose que dichas contrataciones sólo podrán realizarse con organismos multilaterales de crédito;

Que, si bien las medidas adoptadas resultan necesarias para la facilitación del financiamiento de las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicio público, el inicio de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento o mantenimiento de las obras antes indicadas se supedita al previo cierre de la respectiva operación financiera, proceso que insume un tiempo extenso;

Que, para mejorar la competitividad del país, promover las exportaciones y el turismo resulta indispensable contar cuanto antes con infraestructura en condiciones óptimas de utilización;

Que, la exigencia que el Estado impone a los postores de los procesos de promoción de la inversión privada de dar inicio a los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, o mantenimiento de las obras antes del cierre de la respectiva operación financiera, supone un mayor costo adicional desde que los más importantes proyectos de inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que a la fecha vienen siendo promovidos por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, como son, el Eje Multimodal del Amazonas Norte del IIRSA (Paita - Piura - Olmos - Corral Quemado - Rioja - Tarapoto - Yurimaguas), el Eje Multimodal del Amazonas Centro del IIRSA (Lima - La Oroya - Huancayo, La Oroya - Huánuco - Tingo María - Pucallpa); el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú - Brasil, los tramos viales del Proyecto "Costa Sierra", los aeropuertos de provincias, las obras de saneamiento en provincias, entre otros, resultan por sí mismos deficitarios de no contarse con el cofinanciamiento del Estado;

Que, por lo tanto, es necesario dictar medidas extraordinarias adicionales en materia económica y financiera, que permitan el otorgamiento de las garantías requeridas por los organismos multilaterales de crédito, por los créditos, que desembolsen a los concesionarios de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que se ejecutan con cofinanciamiento

del Estado, para el inicio de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, o mantenimiento de las obras antes del cierre financiero de la operación;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28423, el otorgamiento de garantías por parte del Gobierno Nacional requiere necesariamente de contragarantías a su favor, por lo que las medidas a que se refiere el considerando anterior deben ir acompañadas de dicho requisito las que deben guardar concordancia con la naturaleza de los contratos de concesión;

Que, dichas medidas deben adoptarse con carácter de urgencia a efectos de permitir una adecuada evaluación por parte de los postores dentro de los procesos para la concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, para que de esta forma las ofertas económicas que presenten sean las más favorables para el Estado;

De conformidad con el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Otorgamiento de Garantías

El otorgamiento de garantías a que hace referencia la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28423, puede ser realizado a efectos de respaldar las obligaciones del concesionario frente a los organismos multilaterales de crédito, derivadas de los créditos, préstamos u operaciones de financiamiento que se le otorguen a fin de facilitar el inicio de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, o mantenimiento, conforme lo establezca el respectivo contrato de concesión.

El otorgamiento de garantías conforme al párrafo anterior sólo resultará aplicable tratándose de concesiones cofinanciadas por el Estado y será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- Contragarantía

La obligación prevista en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28423, se dará por cumplida con la inclusión en el respectivo contrato de concesión, de una cláusula que establezca la posibilidad del Estado de hacerse cobro de las sumas que hubiere honrado a los organismos multilaterales de crédito ante el incumplimiento del concesionario, a través del descuento de los montos por pagar a éste por concepto de las obras realizadas.

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto de urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas